



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 1 2 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de junio de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de reclamación de indemnización formulada por M.C.A.R., en nombre y representación de R.D.R.T., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 196/2015 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a un particular que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el apartado 3 del art. 12 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo la determina el art. 11.1.D.e) LCCC, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. En el escrito de reclamación la afectada alega que el 4 de agosto de 2013, sobre las 12:00 horas, mientras estaba en la parada de guagua situada en la Avenida Benito Pérez Armas con la calle Benito Pérez Armas, al ascender al vehículo público,

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

debido a la falta de visibilidad como consecuencia de los contenedores situados con anterioridad a la misma además de los alcorques existentes en la propia parada, sufrió un tropiezo y posterior caída sufriendo las consecuentes lesiones, de las que fue inicialmente asistida por el Servicio de Urgencia Canario (SUC) que la trasladó al Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria (HUNSC), diagnosticándosele traumatismo de hombro derecho.

Por las razones expuestas, la interesada solicita de la Corporación Local implicada -en escrito posterior- una cantidad de 6.000 €, correspondiente a los daños soportados.

4. En el procedimiento la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración concernida, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 4 de agosto de 2013, por lo que la reclamación presentada el día 16 de agosto de 2013, no es extemporánea al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo, de acuerdo con el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

6. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada Ley 30/1992 como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial; asimismo el art. 54 LRBRL.

7. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

## II

1. En relación con la tramitación procedimental, se observan las siguientes actuaciones:

Primero. El presente procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició con el escrito de reclamación presentado por la afectada ante el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

Segundo. El 7 de octubre de 2013 se acuerda el inicio del procedimiento y subsanación de la reclamación presentada, de conformidad con los arts. 42.4 y 71.1 LRJAP-PAC, respectivamente, siendo correctamente notificada a la interesada el 16 de octubre del mismo año. El 25 de octubre de 2013 la afectada aporta al expediente poder de representación, reportaje fotográfico a efectos probatorios, pero no especifica la cantidad indemnizatoria que solicita al estar a la espera de asistencia e informes médicos.

Tercero. La instrucción del procedimiento recaba el informe sobre el estado de la vía pública del Servicio de Gestión y Control de servicios públicos, en fecha 2 de septiembre de 2013; así mismo, obtiene el parte de servicio sobre la inspección ocular realizada por la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife el 24 de agosto de 2013, como consecuencia de haber sido puesto de manifiesto el accidente sufrido por la afectada ante el Servicio de Atención al Ciudadano.

Cuarto. El 4 de noviembre de 2013, el instructor del procedimiento concede a la afectada el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente, con ofrecimiento de que aquella alegue y pruebe lo que estime pertinente para su defensa, de acuerdo con los medios válidos en Derecho, siendo notificada oportunamente el 19 de noviembre de 2013.

En consecuencia, la afectada presentó escrito de alegaciones adjuntando documental médica diversa. También, solicita informe sobre las distancias de los contenedores y la normativa de seguridad de colocación de los mismos, por lo que se incorpora al expediente informe de la empresa U. de fecha 7 de abril de 2014. Posteriormente, la afectada formula nuevo escrito de alegaciones.

Quinto. La Propuesta de Resolución se formuló el 7 de abril de 2015, con carácter desestimatorio, siendo confirmada por la Asesoría Jurídica mediante informe de 27 de abril de 2015.

2. Por tanto, cabe concluir que la tramitación del procedimiento se ha realizado correctamente, esto es, de acuerdo con la normativa aplicable a los procedimientos de responsabilidad patrimonial, por lo que nada obsta para la emisión de un dictamen de fondo. Sin embargo, se ha incumplido el plazo de 6 meses para

resolver, con arreglo al art. 13.3 RPAPRP. En todo caso, el Ayuntamiento implicado está obligado a resolver expresamente [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

### III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, sostiene la Administración que no concurre el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado.

Concretamente, la instrucción del procedimiento sostiene que de los informes y documentos obrantes en el expediente, así como de un análisis pormenorizado de las pruebas practicadas, resulta que no han quedado probados los hechos en una relación causa efecto, ni el administrado no puede pretender que la superficie de las aceras sea perfecta, sin irregularidades o desniveles, y que tales condiciones nunca supongan un riesgo para los viandantes.

2. En el presente asunto, la reclamante alega que la situación de los alcorques y de los contenedores fueron la causa de su caída.

Lo que ha quedado acreditado es la lesión sufrida por la afectada como consecuencia de la caída padecida por ésta.

3. Procede ahora hacer mención de los informes preceptivos y complementarios relativos al caso, obrantes en el expediente:

El informe técnico indica:

«(...) cursada visita por el técnico auxiliar del Servicio, asignado al distrito, este indica que: "situado en el lugar indicado, se observa que no existe ninguna anomalía en las losetas levantadas por las raíces". En los antecedentes que posee este Servicio se comprueba que no existen incidencias anteriores a la fecha del accidente (...)».

El parte de la Policía local referida determina:

«(...) no observamos que exista anomalía alguna. En cuanto a la acera se refiere, la zona delimitada para la poseta (*sic*) de la zona ajardinada y en el borde de la acera, se encuentra todo ello en perfecto estado y aparentemente todo ello reformado recientemente y por supuesto mucho antes del accidente sufrido.

En cuanto a la falta de visibilidad aludida por la compareciente, hacemos constar, que no es relevante, ya que los contenedores habilitados antes de la parada

de guaguas, están en línea con los estacionamientos y la guagua puede acceder a la parada sin dificultad (...)».

El informe emitido por la entidad U., señala:

«(...) los contenedores a los que se refiere la reclamante se encuentran situados fuera de los límites de las líneas blancas que delimitan la parada BUS (...) En las fotografías aportadas por la reclamante se ve que uno de los contenedores tiene un lateral sobre la línea de delimitación de la parada BUS.

Debe destacarse que, en muchos casos y para obtener espacio para aparcar, los conductores de vehículos ruedan los contenedores hasta alcanzar el cuadrilátero de la parada BUS.

Si los contenedores no estuvieran situados en el actual lugar, el espacio sería destinado a aparcamiento, por lo que el problema de la falta de visibilidad respecto a la guagua que se aproxima y de que la misma no se pare junto a la acera, seguiría existiendo (...)».

El informe del SUC, por su parte, indica:

«(...) se solicita asistencia sanitaria urgente para (...) ya que, según refería el alertante, en este caso la empresa T., estaba llegando al intercambiador de Santa Cruz de Tenerife una guagua con una mujer a bordo que había resultado herida en el codo y la cabeza al subir a la guagua, sin especificar nada más sobre el incidente (...) este mismo personal indicó que la afectada refería que se había caído en la calle Benito Pérez Armas y que unos transeúntes la habían subido a la guagua (...)».

4. Antes de pronunciarnos sobre el fondo de la cuestión planteada, se ha de recordar que de la mera producción del accidente no se sigue sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es determinante que, entre otros requisitos, concurra el necesario nexo causal entre el funcionamiento de algún servicio público y el daño por el que se reclama.

Ha de partirse en este sentido de lo preceptuado por el art. 139.1 LRJAP-PAC, que exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No resulta suficiente que la reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento, mediando, por tanto, la necesaria relación de causalidad.

Como hemos señalado en anteriores Dictámenes de este Consejo Consultivo (Dictámenes 86/2014, 382/2014 y 437/2014, entre otros), el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio de dominio público no convierte, sin más, a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquella no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal *a quo* de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, señaló lo siguiente:

«“(…) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”; y ello porque como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública: “Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella” (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera, entre otras muchas, en las SSTS de 13 de abril de 1999, 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003».

5. Por tanto, de las actuaciones practicadas por la instrucción del procedimiento se desprende que la falta de visibilidad alegada por la compareciente, así como los restantes obstáculos no han sido suficientes para determinar la existencia de la responsabilidad patrimonial de la Corporación Local concernida, pues se ha probado que los contenedores estaban situados en el lugar habilitado al respecto -antes de la parada de guaguas-, y que están en línea con los estacionamientos pudiendo el vehículo público acceder a la parada sin dificultad, siempre que no haya terceros

vehículos -intervención de tercero- que infringiendo la normativa vial constituyan un obstáculo, hecho que no ha sido probado o alegado por la afectada.

6. En cuanto a la carga de la prueba, no podemos obviar que es a la parte interesada a quien le incumbe la carga de probar el alcance o la causa del daño sufrido, por lo que al no haber aportado la documentación que permita acreditar dicho extremo, ni proponer la práctica de otros medios de prueba con dicho objeto, hay que atenerse a los datos resultantes de la instrucción, de los que, como hemos observado, no se deduce que el daño por el que se reclama haya sido consecuencia del deficiente funcionamiento del servicio público -transporte, limpieza o viario-.

7. Por las razones expuestas, no puede considerarse que el estado de la vía haya sido la causa mediata o inmediata de su caída, sino la omisión de la precaución debida al deambular. El establecimiento de los contenedores en la vía es necesario para el buen funcionamiento de los servicios públicos y los alcorques estaban al parecer bien practicados, por lo que no son suficientes las alegaciones de la reclamante para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial.

Sin perjuicio de lo anterior, podría argumentarse en su caso que sin esos obstáculos no se habría producido la caída, pero para la producción de la misma se ha de considerar sobre todo la falta de diligencia del peatón, en especial teniendo en cuenta su edad. Como hemos dicho en anteriores dictámenes, los peatones deben tener especial diligencia en su deambular, debiendo estar atentos a cualquier obstáculo que pudiera existir en la vía, particularmente si se ha de transitar por la zona de la calzada destinada a los vehículos. Sin esta falta de diligencia, la caída no se habría producido. Es esta la causa determinante del resultado lesivo.

En el presente supuesto, como ya hemos señalado, el estado de la vía era perfectamente apreciable y visible a la hora en que se produjo el accidente (10:00 horas de la mañana), y la acera se encontraba en condiciones regulares para que la reclamante pudiera esperar en la parada de la guagua hasta la llegada del vehículo sin necesidad de tener que pasar por la zona que presentara algún obstáculo o irregularidad para poder visualizar la llegada de la guagua. Por esta razón, se considera que no hay nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, por lo que la pretensión resarcitoria debe ser desestimada.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, por lo que procede la desestimación de la reclamación de indemnización formulada por M.C.A.R., en nombre y representación de R.D.R.T.